

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE POBLACIÓN Y DESARROLLO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Nacionalidad.

Recibida la Iniciativa por las Comisiones mencionadas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a dictaminar conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 56, 60, 65, 87, 88,93 y demás concordantes del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General. Con base en lo anterior, formulan el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I. En la Sesión Plenaria del 22 de abril de 2004, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, recibió una iniciativa con proyecto de decreto suscrita por el Senador Adrián Alanís Quiñones del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Nacionalidad.

II. La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Población- y Desarrollo y de Estudios Legislativos, del Senado de la República.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, establece entre otros argumentos lo siguiente:

- a) Que la Ley de Nacionalidad se inscribió en el marco de las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ésta tiene como uno de sus objetivos principales "la no pérdida de la nacionalidad mexicana independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía".
- b) Que la reforma constitucional contenida en el artículo 37 apartado A que estableció la no pérdida de la nacionalidad, tuvo por objeto eliminar obstáculos para que los ciudadanos mexicanos que residieran en los Estados Unidos pudieran adquirir la nacionalidad estadounidense accediendo con ello en igualdad de circunstancias a los beneficios sociales, laborales educativos, etc, que aquel país otorga.
- c) Que la Ley de Nacionalidad se constituyó en la respuesta al fenómeno de la migración que se presenta en nuestro país con el vecino del norte, sin duda alguna, una de las economías más importantes del mundo, pretendía beneficiar a millones de connacionales que viven allende nuestras fronteras, para que además de los lazos afectivos y culturales que los unen, no obstante la distancia, mantengan una vinculación de orden jurídico que les permita integrarse plenamente a la sociedad del país en el que radican, para salvaguardar sus legítimos intereses y elementales derechos, en suma, para acceder a una vida digna.
- d) Que la Ley de Nacionalidad vigente en su artículo Cuarto Transitorio establece que para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.
- e) Que el plazo fijado por la legislación secundaria, sustentada en la propia Constitución General se venció el pasado 31 de marzo de 2003, sin embargo antes de dicho vencimiento, el Senado de la República observó la

inminencia de proponer la reforma constitucional conducente, por lo que se promovió la reforma constitucional el 25 de marzo de 2003, misma que fue aprobada por la Colegisladora el 22 de octubre del mismo año.

Establecidos los antecedentes, y el contenido de la iniciativa en estudio se elabora el dictamen correspondiente con base en los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

La reforma constitucional del 20 de marzo de 1997 en materia de nacionalidad, establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Aun cuando no se habla de doble o múltiple nacionalidad, el mexicano por nacimiento que adopte por otra u otras nacionalidades no perderá su nacionalidad mexicana.

Esta reforma tuvo como encomienda establecer la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, con el objeto de que los mexicanos residentes en el extranjero puedan optar por la adquisición de otra nacionalidad, con todos los beneficios que ello implique, sin perder su nacionalidad mexicana.

Dichos beneficios son, entre otros, el mejoramiento de las condiciones de vida del mexicano residente en un país extranjero al adquirir la nacionalidad del lugar, lo cual se traduce en mayores medios de protección contra cualquier tipo de discriminación y mejores perspectivas económicas, sociales y culturales.

Son tres las reformas básicas a la Constitución:

- El Artículo 30.- Define quienes son mexicanos por nacimiento:
 - Los nacidos en territorio nacional.
 - Los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos.
 - Los nacidos en el extranjero, hijos de padres naturalizados mexicanos.
 - Los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas.
- El Artículo 32.- Establece normas para evitar conflictos por doble nacionalidad y aclara que para el ejercicio de ciertos cargos y funciones oficiales se requiere ser mexicano por nacimiento y no obtener otra nacionalidad.
- El Artículo 37.- Señala claramente que ningún mexicano por nacimiento podrá perder la nacionalidad, sólo se podrá perder en el caso de ser mexicano por naturalización.

Al efecto, el 23 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad que regula la aplicación de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Ley entró en vigor el 20 de marzo de 1998.

La reforma constitucional al artículo 37 habla de un beneficio al cual podrán acogerse aquellos mexicanos que hayan adquirido otra u otras nacionalidades.

Para el otorgamiento de este beneficio constitucional se expedirá una Declaración de Nacionalidad Mexicana, para lo cual no será necesaria la estancia del interesado en el país.

Esta Declaración se expide únicamente a los mexicanos por nacimiento que ya adquirieron otra nacionalidad y que lo acrediten con el pasaporte extranjero, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que compruebe la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Es necesario que tomemos en consideración que esto era una situación transitoria, ya que sólo tenían cinco años a partir de que entró en vigor la reforma, para poder acogerse al mencionado beneficio.

Este término se estableció con la intención de que los mexicanos que realmente desearan continuar con su nacionalidad de origen, acudieran a realizar su trámite, mientras que aquellas personas que no lo hicieran en el plazo que se estableció, se entendería que no deseaban conservar su nacionalidad mexicana.

Después de transcurrido dicho plazo, se vio la necesidad de suprimir el término establecido, ya que así era el reclamo popular, por lo que la Cámara de Senadores promovió el 25 de marzo de 2003 una reforma constitucional para suprimir el plazo establecido por nuestra Carta Magna, misma que fue aprobada por la Colegisladora el 22 de octubre del mismo año.

En este tenor, la Comisión Permanente realizó el cómputo constitucional de las entidades federativas que aprobaron dicha reforma, en Sesión Plenaria de fecha 2 de junio de 2004, remitiéndola para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que se hizo el día 22 de julio del mismo año.

En este orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa, toda vez que con el ánimo de perfeccionar nuestra leyes es necesario reformar el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Nacionalidad para establecer lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de dicho ordenamiento.

El artículo 9 del Código Civil Federal establece el principio de derecho que señala que "la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior cuando así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior".

En consecuencia y toda vez que el decreto que reformó el artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hizo ningún señalamiento expreso que derogara las disposiciones contrarias a lo reformado, estas Comisiones que aquí dictaminan estiman oportuna la propuesta para que no se establezca ningún plazo para los mexicanos que desean adquirir la nacionalidad mexicana, en virtud de que si la Carta Magna ha sido modificada en ese aspecto, la legislación secundaria a la que impacta dicha reforma, es decir, la Ley de Nacionalidad, siga el mismo camino.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa aludida y de acuerdo a los argumentos mencionados, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Población y

Desarrollo y de Estudios Legislativos, se permiten someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción primera del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Nacionalidad para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS PRIMERO AL TERCERO.-

ARTÍCULO CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, en cualquier tiempo.

II.

III.

ARTÍCULO QUINTO.-

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA H. CAMARA DE SENADORES, EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EN REUNION DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2004.

COMISION DE GOBERNACION

SEN. GILDARGO GOMEZ VERÓNICA.- PRESIDENTE (RUBRICA); SEN. RUTILIO ESCANDON CADENAS.- SECRETARIO (RUBRICA); SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA.- SECRETARIO (RUBRICA); SEN. CESAR CAMACHO QUIROZ (RUBRICA); SEN. MANUEL BARTLETT DIAZ (RUBRICA); SEN. RUBEN ZARAZUA ROCHA; SEN. ANTONIO GARCIA TORRES (RUBRICA); SEN. FELIPE COLOMO CASTRO (RUBRICA); SEN. ARELY MADRID TOVILLA (RUBRICA); SEN. JUAN RODRÍGUEZ PRATS (RUBRICA); SEN. FAUZI HAMDAM AMAD (RUBRICA); SEN. JESÚS ORTEGA MARTINEZ (RUBRICA); SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE (RUBRICA); SEN. ERIKA LARREGUI NAGEL (RUBRICA).

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO GARCIA TORRES.- PRESIDENTE (RUBRICA); SEN. MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES.- SECRETARIA; SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ALVAREZ.- SECRETARIO (RUBRICA); SEN. JOSE ANTONIO AGUILAR BODEGAS; SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA; SEN. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA (RUBRICA); SEN. GILDARDO GOMEZ VERÓNICA (RUBRICA).

COMISION DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

SEN. ADRIAN ALANIS QUIÑONES.- PRESIDENTE (RUBRICA); SEN. JORGE NORDHAUSEN GONZÁLEZ.- SECRETARIO (RUBRICA); SEN. RUTILIO ESCANDON CADENAS.- SECRETARIO (RUBRICA); SEN. ROBERTO PÉREZ DE ALVA BLANCO (RUBRICA); SEN. JUDITH MAGDALENA GUERRERO LOPEZ (RUBRICA); SEN. JOAQUIN CISNEROS FERNANDEZ (RUBRICA); SEN. RITA MARIA ESQUIVEL REYES (RUBRICA); SEN. EMILIA PATRICIA GOMEZ BRAVO (RUBRICA).